Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Vistos los autos: "Prestataria SRL c/ E.N.A. s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda incoada por Prestataria SRL contra el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y, en consecuencia, condenó a este último a abonar a la actora la suma que resulte de la liquidación de los rubros daño emergente y lucro cesante desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas hasta la fecha de corte prevista por las leyes 25.344 y 25.725.

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido.

2°) Que según conocida jurisprudencia del Tribunal, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término", o sea aquél por el que se pretende la modificación del fallo o "monto del agravio", excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto ley 1285/58 y resolución de esta Corte 1360/91 (Fallos: 317:1683, entre muchos otros).

3°) Que el recurrente no ha demostrado el cumplimiento del requisito mencionado. En efecto, no es exacto que el monto de condena sea el expresado en el considerando I.b.II de la sentencia de primera instancia (fs. 308/308 vta.) más el lucro cesante, toda vez que la juez estableció que tales montos habían sido calculados a valores del 12 de diciembre de 2008, por lo que debía realizarse una nueva liquidación que tomase en cuenta la fecha de corte de las leyes 25.344 y 25.725. El apelante no realizó cuenta alguna tendiente a demostrar que, aun aplicando tales leyes, la suma resultante supera el monto mínimo establecido en la resolución 1360/91.

4°) Que, en tales condiciones, el incumplimiento de la carga en examen trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante esta Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la cámara lo haya concedido (Fallos: 314:1455; 318:1052, entre muchos otros).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-apelación. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuél-vase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario interpuesto por el **Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (Estado Nacional, demandada en autos**, representado por el **Dr. José Miguel Abdala.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mendoza.**